



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 113

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-00049-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ANGEL GALINDO GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**MECANISMO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DERECHO**  
**FUNDAMENTAL:** SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y OTROS

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

**ASUNTO**

El día 19 de marzo de 2024 se recibió correo electrónico enviado por la parte accionante, en el cual manifiesta que la accionada no ha dado total cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 037 del 03 de marzo de 2023, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 075 del 13 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta lo afirmado, se requerirá a la doctora Nazly Yorleny Castillo Burgos, en calidad de directora de acciones constitucionales de Colpensiones, mediante comunicación dirigida al correo electrónico: [nycastillob@colpensiones.gov.co](mailto:nycastillob@colpensiones.gov.co); para que se pronuncie sobre las manifestaciones del accionante.

En consecuencia, el Juzgado,

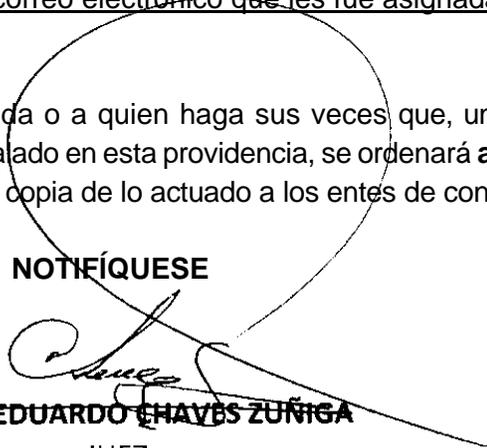
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la doctora Nazly Yorleny Castillo Burgos, en calidad de directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante comunicación dirigida al correo electrónico: [nycastillob@colpensiones.gov.co](mailto:nycastillob@colpensiones.gov.co), o quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, para que, **DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, se pronuncie frente a las manifestaciones del accionante.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la requerida que, conforme al manual de funciones, indique quien o quienes son los empleados a los cuales se les delegó el cumplimiento de lo ordenado, así como la dirección de correo electrónico que les fue asignada, y les requiera para que lo acaten.

**TERCERO: PREVENIR** a la requerida o a quien haga sus veces que, una vez pasado el término anterior, de no atender lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.S. No. 114**

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00548-00  
ACCIONANTE: DISTRITO DE CALI Y OTROS  
ACCIONADO: DEISY MARIA SALDAÑA USURIAGA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

Mediante Auto Interlocutorio No. 1178 del 30 de noviembre de 2023, el despacho nombró como curador ad-litem de la Comercializadora GPM LTDA, al doctor Iván Camilo Arboleda Marín.

El referido abogado, mediante memorial radicado el día 4 de diciembre de 2023, aceptó la designación del cargo de curador ad-litem realizada por el despacho.

La demanda, conforme a lo probado, le fue notificada el día 30 de enero de la presente anualidad. No obstante, el término para contestar se surtió sin haber presentado escrito de contestación, etapa que en consecuencia precluyó, razón por la cual se impone continuar con el trámite procesal pertinente.

Igualmente, obra en el expediente renuncia de poder presentada por el abogado Dr. Jorge Alonso Pacheco Bohórquez, como apoderado de la parte demandante, e igualmente obra nuevo poder presentado por el Dr. Erick Anderson Vinasco González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.104, portador de la T.P. No. 258.544, para actuar como nuevo apoderado principal de dicho extremo procesal; y a su vez, éste presenta poder de sustitución al abogado Dr. Jarrison Marcelo Molano Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.736.215, portador de la T.P. No. 360.502 del C. S. de la Judicatura.

Finalmente, obra poder otorgado por la representante legal judicial y extrajudicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la T.P. No. 39.116 del C. S de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la referida aseguradora llamada en garantía en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se harán los reconocimientos respectivos.

En tal virtud el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la presente demanda, y en consecuencia **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia que al poder hace el abogado Dr. Jorge Alonso Pacheco Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.482.790, portador de la

Proceso No. 2016-00548-00

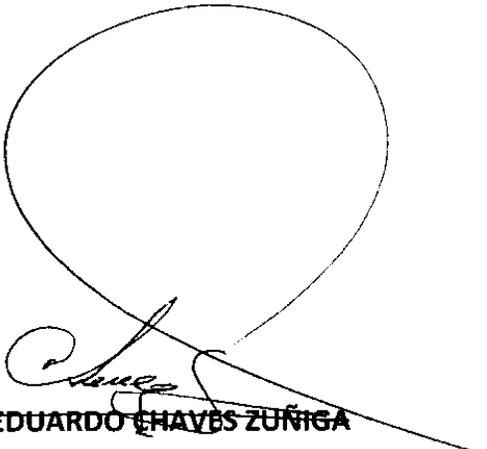
T.P. No. 243.176 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. Erick Anderson Vinasco González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.104, portador de la T.P. No. 258.544, para actuar como nuevo apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado y que obra en el expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. Jarrison Marcelo Molano Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.736.215, portador de la T.P. No. 360.502 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado y que obra en el expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la T.P. No. 39.116 del C. S de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la aseguradora llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 115

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00220-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: BERENICE CALAN AGUDELO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

En atención a que la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme al memorial allegado al correo institucional del despacho, de la solicitud se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRER TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 283

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2024-00024-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

**DERECHO FUNDAMENTAL:** SEGURIDAD SOCIAL – MÍNIMO VITAL – VIDA - IGUALDAD

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

**ASUNTO**

Pasa a Despacho el asunto para pronunciarse sobre la apertura del incidente de desacato formulado contra la accionada.

**CONSIDERACIONES**

Luego de emitida la providencia No. 095 del 13 de marzo de 2024, mediante la cual se requirió a la entidad accionada para que se pronunciara frente al incidente de desacato propuesto por el actor, la Directora Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca informó que fue emitido el certificado de disponibilidad presupuestal, conforme fue ordenado en la sentencia No. 031 del 20 de febrero de 2024, el cual se anexa con la respuesta junto con la constancia de envío al despacho judicial del accionante.

Habiéndose acreditado el cumplimiento de la orden de tutela por parte de la entidad accionada, no se dará apertura al trámite incidental.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR APERTURA** al incidente de desacato propuesto por el señor Julio Cesar Gómez Álvarez, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 284

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00221-00  
**Demandante:** CHRISTIAN ANDRES VALENCIA LONDOÑO Y OTROS  
**Demandado:** INPEC  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 285**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00054-00**  
**ACCIONANTE: ANA CLARISA OCHOA Y OTROS**  
**ACCIONADO: INPEC**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

Mediante Auto Interlocutorio No. 930 se aceptó el desistimiento de la prueba consistente en oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que valorara al demandante Andrés Felipe Ortega Ochoa, para establecer el grado de pérdida de su capacidad laboral, como consecuencia de las heridas en la espalda, nariz y tórax que dice haber recibido el día 17 de enero de 2016 mientras se encontraba privado de la libertad.

Igualmente, en dicha providencia se libró un nuevo oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal de Palmira – Valle, a fin de que fijara fecha para la valoración del señor Andrés Felipe Ortega Ochoa, para determinar el tiempo de incapacidad y la secuelas físicas a que hubiere lugar, como consecuencia de las heridas anteriormente indicadas, y se conminó al INPEC para que prestara la debida diligencia y atención al oficio librado, para que colaborara con los tramites y diligencias administrativas necesarias para el traslado del señor Ortega Ochoa, el día y la hora determinada.

No obstante, las referidas actuaciones aun no se han surtido.

En virtud de lo anterior, y dado que conforme al numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. son deberes del juez, entre otros, *velar por la rápida solución del proceso*, y asimismo el numeral 3 del artículo 44 ibidem le otorga la potestad como director del proceso de *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, el despacho requerirá nuevamente, por una sola vez, la prueba solicitada, y específicamente a los funcionarios encargados de dar trámite a la misma, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen a este juzgador las razones por las cuales no ha sido posible programar una nueva fecha para la valoración del señor Ortega Ochoa, y que manifiesten al despacho las acciones que han sido adelantadas para la realización de la valoración.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

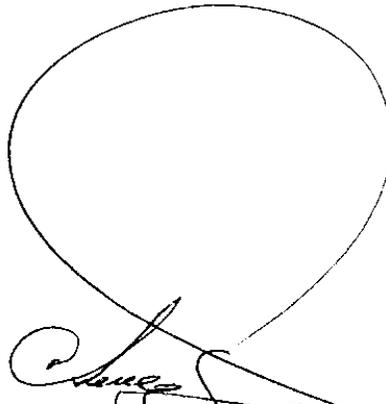
**PRIMERO: LIBRAR** un nuevo oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal de Palmira - Valle, a fin de que fije fecha para la valoración del señor Andrés Felipe

Ortega Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.061.798., para determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiere lugar, como consecuencia de las heridas en la espalda, nariz y tórax que dice haber recibido el día 17 de enero de 2016.

Igualmente, **REQUERIR** a los funcionarios encargados de dar trámite a la prueba requerida, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen a este juzgador las razones por las cuales no ha sido posible programar una nueva fecha para la valoración del señor Ortega Ochoa, y que manifiesten al despacho las acciones que han sido adelantadas para la realización de la misma.

**SEGUNDO: CONMINAR** al INPEC, por intermedio de su apoderado, a que actúe con diligencia y la atención necesaria frente al oficio librado en el presente auto, para que colabore con los trámites y diligencias administrativas que sean menester para el traslado del interno a la valoración en medicina legal, en aras de que se logre practicar de manera efectiva dicha prueba.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00020-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: LIDA AMPARO GARCÉS DUQUE  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN – UGPP  
TEMA: DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA  
VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 286

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00020-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: LIDA AMPARO GARCÉS DUQUE  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN – UGPP  
TEMA: DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA  
VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD

Santiago De Cali, 20 de marzo de 2024

La abogada LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.522.658 y tarjeta profesional No. 294.347 en calidad de apoderada judicial de la señora a LIDA AMPARO GARCÉS DUQUE, identificada con C.C. 31.245.243, solicitó tramitar incidente de desacato contra la entidad accionado, indicando que, a la fecha, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela.

Verificada la actuación judicial se encuentra que, efectivamente, el 19 de enero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia No. 0028, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

- “1.- TUTELAR transitoriamente los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital de la Sra. Lida Amparo Garcés Duque, identificada con la CC No. 31.245.243, conforme con las razones expresadas en este proveído.*
  - 2.- DEJAR SIN EFECTOS la Resolución N° SUB-216941 del 9 de octubre de 2020, expedida por Colpensiones mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de Lida Amparo Garcés Duque.*
  - 3.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a COLPENSIONES, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, reconozca y pague el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de la señora Lida Amparo Garcés Duque. Esta protección transitoria permanecerá vigente hasta el tiempo que la autoridad judicial competente utilice para decidir a fondo sobre la acción instaurada por la actora.*
  - 4.- ADVERTIR que la medida aquí adoptada de manera transitoria mantendrá su vigencia hasta que la jurisdicción a la cual le atribuya la Corte Constitucional el proceso conocido inicialmente por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali y posterior por el Juzgado 3 Administrativo de Cali, resuelva de fondo sobre el reconocimiento y pago de la pensión, es decir, mientras que dure el proceso y se profiera la sentencia correspondiente, la actora gozará del reconocimiento y pago del derecho a la pensión de sobreviviente de manera transitoria, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.*
- (...)”*

RADICACIÓN: 760013333021-2024-00020-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: LIDA AMPARO GARCES DUQUE  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN – UGPP  
TEMA: DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA  
VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD

Mediante auto de sustanciación Nro. 098 del 14 de marzo de 2024, se requirió al señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, presidente de COLPENSIONES y/o al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (2) días** manifieste y explique los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 0028 del 19 de enero de 2024, proferida por este Despacho, ante lo cual no se emitió ningún pronunciamiento.

En ese orden de ideas, debe anotarse que como quiera que no aparece acreditado el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de primera instancia No. 028 del 19 de enero de 2024, se formulará la apertura del incidente por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela señalada.

#### RESUELVE:

**1.- DAR** apertura al trámite incidental de desacato solicitado por la abogada LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.522.658 y tarjeta profesional No. 294.347 en calidad de apoderada judicial de la señora a LIDA AMPARO GARCES DUQUE, identificada con C.C. 31.245.243

**2.- COMUNICAR** al señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, presidente de COLPENSIONES [dussanja2010@yahoo.es](mailto:dussanja2010@yahoo.es) y/o al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES [jeguzmans@colpensiones.gov.co](mailto:jeguzmans@colpensiones.gov.co), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), o quien haga sus veces, para que en el **término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, den cuenta del trámite con el cual se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela de No. 028 del 19 de enero de 2024, proferido por este Despacho, de acuerdo con lo considerado.

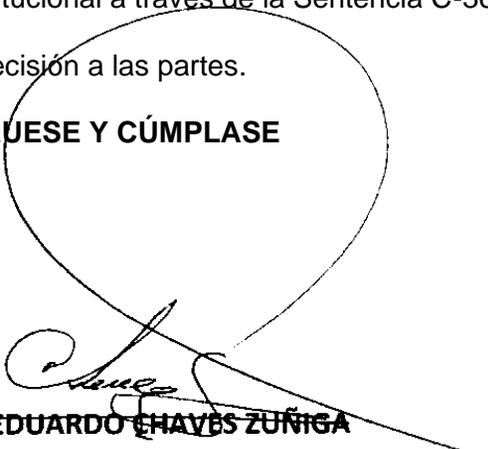
Así mismo, en dicho lapso podrá presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho [adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**3.- ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

**4.-** Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta decisión a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA**  
JUEZ